



RESOLUCIÓN NO. 6110

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución 3691 de 2009, en concordancia con el Decreto 1594 de 1984, la Resolución 1074 de 1997, y

CONSIDERANDO

HECHOS

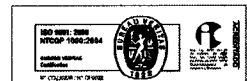
La Secretaría Distrital de Ambiente, ejerciendo la autoridad ambiental en el Distrito Capital de Bogotá; por intermedio de la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, analizo el acatamiento a la Resolución 462 del 31-01-2008 y la evaluación al radicado 2008ER53828 DEL 25-11-2008 del establecimiento EDS Terpel Trinidad, ubicado en la Carrera 68 No 2 C- 20/30 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, con el fin de verificar las condiciones ambientales y su cumplimiento a la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos, Resolución 1074 de 1997.

Que por resolución No 462 del 31-01-2008, se negó el permiso de vertimientos industriales a la Estación de Servicio Terpel Trinidad, por el incumplimiento en la normatividad vigente en materia de vertimientos, pero en el mismo acto requirió una serie de actividades que debía cumplir el industrial par alcanzar dicho permiso.

De la conclusión del seguimiento se encuentra el Concepto Técnico No. 1543 del 3 de Febrero de 2009, el cual establece que el establecimiento NO CUMPLE con los requerimientos exigidos en las Resoluciones 462 del 31-01-2008 y 1074/97 por la cual se regula lo relacionado con vertimientos industriales en el Distrito Capital.

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que el Concepto Técnico No. 1543 del 3 de Febrero de 2009, estableció lo siguiente:



"5. ANALISIS DE CUMPLIMIENTO.

(...)

Se analiza a continuación el acatamiento a lo requerido en la Resolución No 0462 del 31-01-2008.

Resolución 462 31-01-2008			
Requerimiento	Observaciones	SI	NO
<i>Ejecutar las obras necesarias para garantizar que las aguas residuales industriales o sustancias potencialmente contaminantes que puedan captarse en la rejilla ubicada en el carcomo de lubricación sean conducidas a las unidades de tratamiento disponibles (presentar informe de las actividades ejecutadas)</i>	<i>Esta información no se pudo verificar debido a que no se pudo realizar visita de inspección.</i>		X
<i>Presentar plano(s) actualizado de redes de conducción de aguas separadas (redes domesticas, lluvias e industriales) en donde se identifique claramente la ubicación de las redes existentes, los sistemas de tratamiento existentes y el (los) punto(s) de descarga del vertimiento al alcantarillado</i>	<i>Esta información se presento en el radicado No 32706 del 31-07-2008 sin embargo no se puede establecer el funcionamiento del sistema de tratamiento</i>		X
<i>Ejecutar las obras necesarias para evitar que las aguas residuales domésticas ingresen al sistema de tratamiento para aguas residuales industriales (presentar informe de las actividades ejecutadas)</i>	<i>No se logro verificar dichas adecuaciones, debido a que o se logro realizar visita</i>		X
<i>Caracterización reciente del efluente del sistema de tratamiento existente, a través de muestreo puntual y que incluya como mínimo la evaluación de los siguientes parámetros: pH, DBO, DQO, Sólidos Suspendidos Totales, Sólidos Sedimentables, Grasas y Aceites, Tensoactivos y temperatura.</i>	<i>La caracterización presentada fue analizada en el concepto técnico No 10601 del 24-07-2008 y esta no fue representativa debido a que fue tomada por un ente no acreditado.</i>		X

<i>La toma de muestras y análisis fisicoquímicos deberán ser realizadas por un laboratorio certificado.</i>			
<i>Ajustar la autoliquidación bajo la figura de nuevo permiso y corregir el pago realizado.</i>	<i>Se presento mediante radicado No 32706 del 31-07-2008</i>	X	
<i>Certificados de las pruebas iniciales de hermeticidad practicadas al sistema almacenamiento y conducción de combustibles antes del inicio de la operación del establecimiento</i>	<i>Se presento mediante radicado No 32706 del 31-10-2008</i>	X	
<i>Estudio técnico hidrogeológico de construcción de cada uno de los pozos de monitoreo instalados dentro de la estación de servicio.</i>	<i>No se presenta dicha información</i>		X
<i>Plano a escala 1:250 en el cual se indique la ubicación de los tanques de almacenamiento, las líneas de distribución (entre el tanque de almacenamiento y el dispensador), los dispensadores la ubicación de los pozos de monitoreo y las áreas construidas. Sobre este plano se deberá trazar las líneas piezométricas y la dirección local del flujo del agua del nivel freático.</i>	<i>No se presenta la información.</i>		X
<i>Explicar las razones técnicas, económicas, ambientales o de otra índole, por la cual se sustenta que la estación no cuenta con sistema automático y continuo para la detención instantáneas de posibles fugas en los elementos, subterráneos de almacenamiento o conducción de productos combustibles.</i>	<i>En la información presentada se expone que será instalado un sistema automático y continuo para la detención de fugad"veeder Root".</i>	X	

Una vez evaluados los requerimientos realizados a la EDS Terpel Trinidad, a través de la resolución No 0462 del 31-01-2008, se concluye que el establecimiento actualmente NO CUMPLE con la totalidad de las obligaciones.

6. CONCLUSIONES

"Con base en el análisis de la información contenida en el expediente DM 05-06-2704 la EDS Terpel Trinidad y la evaluación de la documentación presentada por la organización Terpel S.A., esta dirección determina lo siguiente:

Si bien se presentó la caracterización del sistema de tratamiento existente, esta no es representativa debido a que fue tomada por un ente que no se encuentra acreditado por la autoridad competente, por tal razón se debe presentar una caracterización del efluente del sistema de tratamiento existente, a través de muestra puntual y que incluya como mínimo la evaluación de los siguientes parámetros: pH, temperatura, caudal, sólidos sedimentables (SS), DBO, DQO, Sólidos suspendidos totales (SST), aceites y grasas, tensoactivos (SAAM), fenoles y plomo, igualmente debe adjuntar las tablas de resultados de campo y laboratorio. El muestreo debe ser tomado y analizado por un laboratorio debidamente acreditado por la autoridad competente." (...)

El citado Concepto Técnico relacionó algunas actividades que debe cumplir el propietario o representante legal del establecimiento, las cuales se enunciarán en la parte resolutoria de este acto administrativo.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que de conformidad con el artículo 8 de nuestra Constitución Política, "es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Que si bien la Constitución Política reconoce en su artículo 58 que la empresa es base del desarrollo, añade que tiene una función social y que ésta implica obligaciones. Igualmente, la norma mencionada indica que la ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem, consagra el derecho con que cuentan todas las personas a "gozar de un ambiente sano", asignando al Estado el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de dichos fines.

Que el artículo 80 de la misma Carta Política, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el *Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental*, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que el Artículo 8 del mismo Código de Recursos, prevé: *"Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:*

a) *La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.*

...

d) *Las alteraciones nocivas del flujo de las aguas;*

e) *La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;*
(...)"

Al tenor del artículo 134 ibídem, corresponde al Estado garantizar la calidad del agua para consumo humano y en general, para las demás actividades en que su uso es necesario, para dichos fines deberá *"(...) determinar, previo análisis físico, químico y biológico, los casos en que debe prohibirse, condicionarse o permitirse el vertimiento de residuos, basuras, desechos y desperdicios en una fuente receptora"*.

El Decreto-Ley 2811 de 1974, dispone en su artículo 142, en concordancia con el artículo 65 y siguientes del Decreto 1594 de 1984 que *"las industrias solo podrán descargar sus efluentes en el sistema de alcantarillado público, en los casos y en las condiciones que se establezcan"*.

De igual manera el artículo 1º de la Resolución 1074 de 1997 dispone que quien vierta a la red de alcantarillado y/o a cuerpos de agua localizados en el área de jurisdicción de la Secretaría Distrital de Ambiente, deberá registrar sus vertimientos ante esta autoridad ambiental, con el fin de dar cumplimiento a la normatividad vigente sobre usos del agua y el manejo de los residuos líquidos.

Según los artículos 3 y 8 de la Resolución 1074 de 1997, todo vertimiento de residuos líquidos que se haga a la red de alcantarillado público y/o a un cuerpo de agua, deberá cumplir con los estándares máximos permitidos por la norma ambiental.

El artículo 16 la Resolución No. 1170 de 1997, estableció que las estaciones de servicio y establecimiento afines deberán contar con tecnologías apropiadas que garanticen un efectivo ahorro del agua, utilizando las aguas lluvia y recirculando las aguas de lavado.

El artículo 29 la Resolución No. 1170 de 1997, estableció que el almacenamiento temporal de los lodos de lavado deberá disponerse dentro del área de la estación, sin permitir que su fracción líquida sea vertida al sistema de alcantarillado, red vial del sector, cuerpo de agua superficial, suelo y subsuelo.

Que mediante la expedición de la Ley 99 de 1993, el Gobierno Nacional creó el Ministerio del Medio Ambiente, (hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organizó el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y se dictaron otras disposiciones.

Que el numeral 6 del artículo primero de la Ley 99 de 1993, retomando el Principio 15 de la Declaración de Río de Janeiro de 1992, sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, establece el Principio de Precaución "*(...) No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente*".

Que el mencionado principio de precaución, es de importante relevancia no solo en la normatividad Colombiana, sino en los principales tratados internacionales como son la Declaración de la Conferencia de Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo,

Incorporado en la Ley 99 de 1993; contenido en otros instrumentos internacionales, tales como el Convenio de Diversidad Biológica, la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre cambio Climático y la Declaración de Río de Janeiro de 1992.

El principio de precaución es el fundamento jurídico de una medida preventiva, que en este caso busca controlar los casos de incertidumbre sobre los impactos negativos, que ocasionen efectos o daños en forma aguda e irreversible y degraden el medio ambiente, sin importar que exista o no certeza científica sobre sus efectos.

Que así mismo, y de acuerdo al artículo 66, en concordancia con el numeral 12 del artículo 31 de la precitada Ley, esta Secretaria es competente para: *"Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. (...)"*

Que el Título XII de la Ley 99 de 1993, "De las sanciones y medidas de policía", atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales al establecer en el artículo 83 que *"el Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso"*.

Que el artículo 85 ibídem, dispone los tipos de sanciones aplicables a los infractores de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, tales como sanciones y medidas preventivas.

Que dentro de las medidas preventivas contempladas en la ley, el literal c) del numeral 2 del artículo anterior, establece la "Suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización".

Que además el parágrafo 3 del artículo 85 de la referida Ley, consigna que para la imposición de las medidas y sanciones referidas, se sujetará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

Que conforme a lo establecido en el artículo 185 del Decreto 1594 de 1984, las medidas de seguridad tienen por objeto prevenir o impedir que la ocurrencia de un hecho o la existencia de una situación atenten contra la salud pública.

Que así mismo, los artículos 186 y 187 ibídem, consagran que las medidas de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, las cuales se levantarán cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron; y que éstas surten efectos inmediatos.

Que por otra parte, y respecto al tema, se encuentra reiterada jurisprudencia, como la expuesta por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-293 de 2002, M.P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra, de la que se extracta:

"Que sobre los resultados de un evento (deterioro ambiental) se determina que puede generar consecuencias de carácter irreversible si no se toman medidas oportunamente para detener la acción que causa ese deterioro. Si se tuviera que esperar hasta obtener dicha certidumbre científica, cualquier determinación podría resultar inoficiosa e ineficaz con lo cual la función preventiva de las entidades resultaría inoperante."

Que, así mismo, a través de la Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero señala:

"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo."

Que conforme a lo anterior y teniendo en cuenta lo expuesto en el Concepto Técnico No. 1543 del 3 de Febrero de 2009, el cual refleja que el establecimiento EDS TERPEL TRINIDAD, se encuentra adelantando actividades que de su prosecución pueden causar posibles daños al medio ambiente, esta Secretaria, en virtud del Principio de Precaución, como autoridad ambiental del Distrito Capital que cuenta con la facultad legal para imponer medidas preventivas y exigir el

cumplimiento de las normas ambientales y tomar las medidas legales pertinentes, para mitigar el impacto que sobre el ambiente pueda estar generando la actividad de un particular, en procura de velar por la preservación y conservación del ambiente; procederá a imponer medida de suspensión de actividades de almacenamiento y distribución de combustibles adelantadas en el establecimiento y que pueden llegar a ocasionar agravios irreparables en el recurso hídrico del Distrito, tal como se indicará en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Por otro lado el Decreto Distrital 109 del 16 de Marzo de 2009, prevé en su artículo 4º que:

"Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente".

Así mismo el Decreto en mención prevé en el literal d. del artículo 3º que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente:

"Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia."

El artículo 6 del Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009 artículo 6, prevé que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente:

"Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."

Que por medio de la Resolución 3691 del 13 de Mayo de 2009, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental, la función de:



"Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos Que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente. Igualmente el aviso del que trata el artículo 57 del Decreto 1541 de 1978 y el Decreto 2811 de 1974".

En merito de lo expuesto:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer medida preventiva consistente en Suspensión de Actividades que implique todo vertimiento de residuo líquido a la red de alcantarillado público y/o a un cuerpo de agua, al establecimiento EDS TERPEL TRINIDAD, en cabeza de la señora Silvia Escobar Gómez, en calidad de propietaria y/o representante legal del establecimiento de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO: La medida preventiva impuesta en el presente artículo se mantendrá hasta tanto el establecimiento EDS TERPEL TRINIDAD, de cumplimiento a la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos industriales, además de cumplir con los requerimientos relacionados en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Exigir a la señora Silvia Escobar Gómez, en calidad de propietaria y/o representante legal del establecimiento EDS TERPEL TRINIDAD, ubicado en la Carrera 68 No 2 C – 20/30 de esta ciudad, para que en un plazo improrrogable de quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución adelante las siguientes actividades y presente los correspondientes informes en la Carrera 6ª No. 14 – 98, Piso 2 oficinas de Atención al Usuario de esta Secretaria, con destino a la Oficina de Control Ambiental y uso eficiente del agua, así:

1. Presentar una caracterización del efluente del sistema de tratamiento existente, a través de muestra puntual y que incluya como mínimo la evaluación de los siguientes parámetros: pH, temperatura, caudal, sólidos sedimentados (SS), DBO, DQO, sólidos suspendidos totales (SST), aceites y grasas, tensoactivos (SAAM),

fenoles y plomo, igualmente debe adjuntar las tablas de resultados de campo y laboratorio. El muestreo debe ser tomado y analizado por un laboratorio debidamente acreditado por la autoridad competente.

2. Estudio técnico hidrogeológico de construcción de cada uno de los pozos de monitoreo instalados dentro de la estación de servicio.

3. Plano a escala 1:250 en el cual se indique la ubicación de los tanques de almacenamiento, las líneas de distribución (entre el tanque de almacenamiento y el dispensador, los dispensadores, la ubicación de los pozos de monitoreo y la áreas construidas. Sobre este plano se deberá trazar las líneas piezométricas y la dirección local del flujo del agua del nivel freático.

4. El plano presentado sobre la instalación de red de aguas lluvias e industriales en la estación de servicio Terpel Trinidad, elaboro en el mes de mayo de 2006, no se logra identificar claramente el punto de descarga.

5. Presentar las especificaciones técnicas del sistema de tratamiento existente con memorias técnicas, planos y la ubicación del punto de descarga.

PARÁGRAFO: Una vez el establecimiento haya realizado las obras mencionadas en el presente acto administrativo, deberá remitirlos a la oficina de Atención al Usuario de esta Secretaria con destino a la Dirección de Control Ambiental para que estos procedan a hacer las evaluaciones técnicas.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar la presente resolución a la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaria para efecto del seguimiento.

ARTÍCULO CUARTO: Remitir una copia de la presente Resolución a la alcaldía local de Puente Aranda, para que en cumplimiento de las facultades de Policía, ejecute la medida impuesta en el artículo primero, asuma las gestiones que conforme a su competencia le correspondan en el asunto en cuestión, e informe a esta Secretaria los resultados de las gestión encomendada.



ARTÍCULO QUINTO: Comunicar la presente resolución a la señora Silvia Escobar Gómez, en la Carrera 68 No 2 C – 20/30 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, o a su apoderado debidamente constituido.

ARTÍCULO SEXTO: La presente medida preventiva es de ejecución inmediata y contra ella no procede recurso alguno por la vía gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 del Decreto 1594 de 1984.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 19 de SEP 2009



EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO
Director Control Ambiental

Proyectó: Gina Paola Ochoa Vivas
Revisó: Dr. Alvaro Venegas Venegas
Aprobo: Ing Octavio Augusto Reyes Avila
Exp. DM 05-06-2704
C.T. No. 1543 – 03-02-2009.